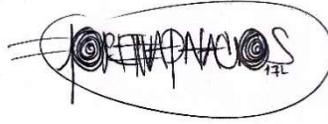


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 14 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-566**, de **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** contra la sociedad PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S. y de la señora DARLIG PAOLA FANDIÑO APARICIO, informando que la parte actora allegó constancia de notificación (fls. 47 a 54) sin el acuse de recibo de los correos electrónicos de los demandados.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 20 de enero de 2022 (fl. 47 a 54), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** contra PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S. y de la señora DARLIG PAOLA FANDIÑO APARICIO, ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, el día 24 de febrero de 2022 (fls. 47 a 54), la parte actora allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación a la sociedad y a la persona natural codemandadas, sin observarse contestación ni acuse de recibo.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de las comunicaciones remitidas a los correos de los demandados con el fin de contabilizar los términos y, en caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente teniendo en cuenta dicha previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado No. 024 fecha
14/02/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA